



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 02278/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, 13 DE OCTUBRE DE 2017

M. EN D.C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.

P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

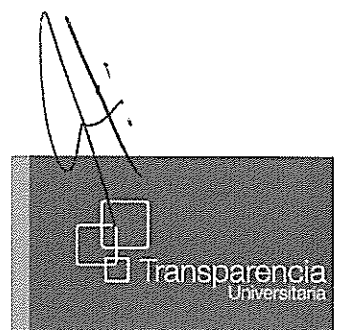
1

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 06 de septiembre de 2017 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud con número de folio 00445/UAEM/IP/2017, en la cual se requiere:

"Solicito toda la información sobre las empresas fabtasma alas que se les brindo contratos y/o les entrego recursos, ya sea de forma directa o indirecta, la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT). Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta publica de los siguientes enlaces de la web: <http://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/estafa->

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





[maestra-gobierno-contrata-empresas-fantasma.html](#)

<http://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/sedesol-donde-quedo->

[dinero-pobres.html](#)

<https://contralacorrupcion.mx/>

<http://www.animalpolitico.com/estafa-maestra/>" (sic)

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 27 de septiembre del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00445 /UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o el Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica no genera, posee o administra información relativa a las "empresas fabtasma" (sic) que refiere en su solicitud. Así mismo le comentamos que los juicios de valor no son parte del ejercicio del derecho de acceso a la información; por tanto no se encuentran reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia la UAEM se encuentra imposibilitada a responder las apreciaciones personales, pues contienen un elemento subjetivo que depende del punto de vista de quien lo emite."

2

3. El 29 de septiembre del 2017, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 02278/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00445/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Esto porque en los enlaces de la web que le fueron proporcionados al sujeto obligado vía mi solicitud, en el contenido de dichos enlaces se pueden leer el nombre o razón social de las empresas con las cuales se firmaron contratos y/o documentos similares o análogos, en consecuencia al ser toda la información relativa a estas empresas la que le requiero al sujeto obligado es menester se le imponga hacer una búsqueda exhaustiva y entregar la información que posea relativa a las empresas que en los enlaces de la web se mencionan como las que tuvo relación el sujeto obligado y/o el FONDIC" (sic)

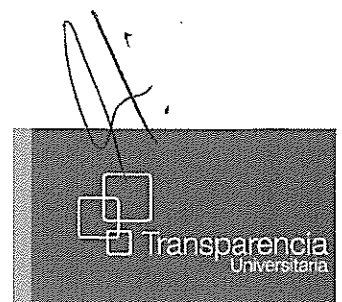
ALEGATOS

3

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado del Fondo de Fomento y Desarrollo para la Investigación Científica y Tecnológica el Recurso de Revisión con número de folio 02278/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00445/UAEM/IP/2017.
- II. El Servidor Universitario Habilitado del Fondo de Fomento y Desarrollo para la Investigación Científica y Tecnológica, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"En atención al recurso de revisión me permito informar a Usted que el FONDICT atendió a la literalidad de la solicitud y realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta a fin de localizar información

Valentín Gómez Fariás Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





relativa a las empresas referidas por el particular como "fabtasma" (sic), toda vez que se considera que la información contenida en la nota de referencia alude a opiniones subjetivas; que no cuenta con el respaldo documental o determinación emitida por autoridad competente que le otorgue el carácter de oficial; por tanto son considerados juicios de valor consecuentemente no es dable atender de manera positiva su pretensión."

- III. La Universidad Autónoma del Estado de México atendió al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:



Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Con lo anterior, se observa que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información atendiendo a la literalidad de la misma, por lo que se le informó a la solicitante que la Universidad no genera, posee o administra información relativa a las mencionada "empresas fabtasma" (sic) por el solicitante, lo anterior después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en los archivos que en ella obran.

También es importante señalar que la ahora recurrente señala que "en los enlaces de la web que le fueron proporcionados al sujeto obligado via mi solicitud, en el contenido de dichos enlaces se pueden leer el nombre o razon social de las empresas con las cuales se firmaron contratos y/o documentos similares o analogos, en consecuabcia al ser todo la informacionrelativa a estas empresas la que le requiero al sujeto obligado es menester se le imponga hacer un busqueda exhaustiva y entregar la informacion que posea relativa a las emoresas que en los enlaces d ela web se mencionan como las que tuvo relacion el sujeto obligado y/o el FONDIC" (sic), sin embargo dichos enlaces nos dirigen a sitios que no son oficiales , ello en razón de que no son emitidos por autoridad que los dote de oficialidad; por tanto dicho argumento no es válido, ya que su motivo de inconformidad lo sustenta en páginas periodísticas de opinión. En este sentido debe ser considerado un juicio de valor, pues depende del punto de vista de quien lo emite y ante tal circunstancia no es dable garantizar el derecho de acceso a la información del particular, porque la petición misma no constituye el ejercicio al propio derecho; al sustentar sus argumentos en apreciaciones que carecen de validez oficial.

En el mismo orden de ideas de advierte en el supuesto sin conceder, que la información que forma parte de la nota periodística y que es de interés para el solicitante, podría formar parte de expedientes que se encuentran clasificados como reservados por encontrarse en un proceso de auditoria ante la Auditoria Superior de la Federación; y que el pleno de ese Instituto ha confirmado su reserva en las resoluciones de los recursos de revisión



00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, 00567/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y 00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

Cabe mencionar que a pesar de que ya se había hecho una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos que obran en la Universidad, se realizó nuevamente otra búsqueda con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante y no se encontró archivo alguno en el que hubiera información sobre las denominadas "empresas fantasma" (sic). Al respecto es menester señalar que la UAEM no está obligada a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones sobre la información que le solicitan cuando ésta no cuenta con ella, lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

6

A mayor abundamiento y a fin de robustecer el presente informe, sirva el criterio 9/10 emitido por el INAI el cual establece:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender



las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (sic)

Finalmente cabe señalar que el otrora solicitante manifiesta en el apartado de Razones o motivos de la inconformidad "en consecuencia al ser toda la información relativa a estas empresas la que le requiero," (sic); a este respecto es importante señalar que en la primera solicitud no requiere conocer información relativa a las empresas que se enuncia en la nota periodística; alude a las denominadas empresas fantasmas y agrega en la parte *in fine* de su solicitud que las ligas electrónicas solo son de apoyo, en este sentido este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplía los alcances de su solicitud y lo deja en desventaja y al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como *plus petitio*.

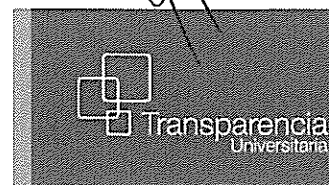
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen las siguientes:

7

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00445/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.
- b) Documental pública consistente en el acuse del recurso de revisión número 02278/INFOEM/IP/RR/2017, de manera específica en la parte de razones o motivos de la inconformidad.
- c) Documental pública consistente en las resoluciones de los Recursos de Revisión 00518/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados,

Valentín Gómez Fariás Ote. No. 200,
Col. 5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx





00536/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados,
00567/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados y
00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

- d) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que la Universidad después de haber realizado nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonada no encontró archivo alguno en el que se encontrara la información solicitada.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se deseche por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracción V que a la letra dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D.C. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta el desechamiento del Recurso de Revisión con número de folio 02278/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a,

Valentín Gómez Fariás Ote. No. 200,
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.
Toluca, Estado de México
Tel. (722) 2131086 / 2143055
<http://transparencia.uaemex.mx/>
www.uaemex.mx



b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo